

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ANA MILENA GOMEZ ALARCON a través de apoderado judicial contra ROGER PEÑA MEZA, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Deberá adecuar el poder en el entendido facultar al apoderado también solicitar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con su consecuente disolución y liquidación.
2. Deberá arrimar el registro civil del señor ROGER PEÑA MEZA, el cual no goza de reserva por tratarse de una persona mayor de edad, dicho documento es necesario para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad patrimonial.
3. Tratándose la presente acción de un asunto conciliable deberá procederse a agotar la conciliación prejudicial o en su defecto habiéndose solicitado el decreto de medidas cautelares como alternativa válida para acudir directamente ante esta jurisdicción, a efectos de entenderse sustituido el requisito de procedibilidad que trata el artículo 35 de ley 640 de 2001 deberá la parte actora dentro del término de subsanación de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones.
4. Ahora bien, presentó solicitud de amparo de pobreza, sin embargo, no se encuentra ajustada la normativa procesal, en consecuencia, para que dicha solicitud salga adelante, deberá formularla con las previsiones del artículo 152 del CGP.
5. En el evento que desista de las medidas cautelares, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación electrónica de ROGER PEÑA MEZA, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por ANA MILENA GOMEZ ALARCON a través de apoderado judicial contra ROGER PEÑA MEZA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c338a34705179a0a7e19491f7b3f47ab54666df3d97dddaa5e49d5fa893d  
aaab**

Documento generado en 27/10/2021 03:29:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**